

Resolución Ejecutiva Regional Nro. 013-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 2 0 ENE 2014

VISTO: El Informe N° 038-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 818060, la Opinión Legal N° 002-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lucio Espinoza Ccencho contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de **reconsideración**, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, don Lucio Espinoza Ccencho, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 11 de noviembre del 2013, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses, en su condición de Miembro del Comité Especial del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2009/GOB.REG.HVCA/GSRC/CE, porque no la encuentra ajustada ni arreglada a Lev:

Que, en el caso materia de autos, el recurrente sustenta su pedido señalando que la citada resolución carece de la debida motivación por transgredir lo dispuesto en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, asimismo vulnera el Principio de Non bis in Idem, el mismo que está enmarcado en el numeral 10) del Artículo 230 de la Ley N° 27444; también señala que con Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de febrero del 2010, se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de seis (06) meses y pese a que solicitó su nulidad mediante recurso impugnativo, la entidad hizo efectiva la sanción administrativa no permitiéndosele ingresar a laborar a partir del 25 de mayo del 2010 hasta el 24 de noviembre del 2010, hecho que acredita con la constancia de fecha 22 de noviembre del 2013 emitida por el Jefe de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna;

Que, a lo argumentado por el recurrente, se debe señalar que el numeral 10 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, hace mención sobre el principio de **Non bis in ídem** que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, es de precisar que el término ne bis in ídem propiamente dicho, quiere decir que nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo





Resolución Ejecutiva Regional No. 013-2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 2 0 ENE 2014

sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas, asimismo significa que una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa. El basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto. Este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se determina que no se ha vulnerado el derecho, pues al haber sido declarado nula la Resolución Ejecutiva Regional N° 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010, ha perdido su efecto jurídico, asimismo es de recalcar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 11 de noviembre del 2013, aún no ha sido ejecutada;

Que, en ese sentido, no existe una doble sanción lo que se ha realizado es una graduación de la sanción impuesta con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 078-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de febrero del 2010;

Que, estando a lo expuesto, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por don Lucio Espinoza Ccencho, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 346-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a lo informado y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto por don Lucio Espinoza Ccencho contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 346-2013/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 11 de noviembre del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA * PRESIDENCIA * MACISTE A. DIAZ ABAD

FHCHC/cgme

